



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora ANA ROSA OCHOA TOVAR, representante legal del menor SANTIAGO MÉNDEZ OCHOA, contra el señor YESID MÉNDEZ JIMÉNEZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00049-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00049-00 Folio No. 365, Libro No.9. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0142-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los 82 y 84 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, que a la misma se allegaron las pruebas documentales pertinentes para acreditar la calidad en la que actúa la parte accionante y con la que se cita al accionado; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (numeral 7° del Artículo 21 del C.G.P.) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio del menor en cuyo favor se impetró la acción (inciso 2°, numeral 2° del Artículo 28 del C. G. P.), éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 391 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a



través del procedimiento previsto en el Artículo 391 y ss del C.G.P. para los procesos Verbales Sumarios.

De otro lado, con relación a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la demandante, encaminada a que se fijen alimentos provisionales a favor del menor MARIA SANTIAGO MÉNDEZ OCHOA y a cargo del demandado, Señor YESID MÉNDEZ JIMÉNEZ, es menester señalar, que del contenido del numeral 1º del Artículo 397 del C.G.P., se desprende que para ello es necesario que se allegue al plenario prueba siquiera sumaria de la cual se desprenda la capacidad económica del Alimentante.

No obstante a ello, teniendo en cuenta que tratándose de alimentos para menores de edad existe una norma especial, cual es la prevista en la parte final del inciso 1 del Artículo 129 del C. de la I. y la A., que señala que en todo caso, para efectos de fijar la cuota alimentaria provisional a favor de un menor, se presumirá que el demandado Alimentante devenga al menos el salario mínimo legal mensual, en vista de que no se adosó al paginario ningún elemento de juicio del que emerja la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a fijar como cuota provisional de alimentos a favor del menor SANTIAGO MÉNDEZ OCHOA y a cargo de su progenitor el equivalente al 25% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, mientras se defina de fondo esta acción.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la demandante, encaminada a que una vez fijada la cuota provisional de alimentos a favor del menor actor y a cargo del demandado, se oficie al Pagador de la Secretaria de Educación de la Gobernación de San Andrés, Isla, a fin de que realice los descuentos pertinentes del salario que percibe el demandado como en calidad de docente del Instituto Técnico Industrial de esta ciudad, el Despacho accederá a la misma a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota provisional de alimentos que se establecerá por éste medio; razón por la cual, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 3º del Artículo 129 del C. de la I. y la A. en concordancia con el numeral 1º del Artículo 130 *ejusdem*, se decretará el embargo del salario que percibe el demandado en el mismo porcentaje que se fijará como cuota alimentaria provisional, esto es, en el equivalente al 25% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a efectos de que realice los respectivos descuentos y proceda a consignarlos en la cuenta de depósito judicial que posee éste Ente Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, bajo el código No. 6 que corresponde a cuotas alimentarias, a nombre de la madre del menor en cuyo nombre se promovió esta acción, esto es, de la Señora ANA ROSA OCHOA TOVAR, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, previniéndole al Pagador de la aludida empresa que el incumplimiento de la orden impartida por este medio lo hará solidariamente responsable con el demandado de las cantidades no descontadas (Artículo 130 del C. de la I. y la A.).

De otro lado, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 *ejusdem*, el Despacho dispondrá que por Secretaria se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia.



ventilará el derecho alimentario de una menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora ANA ROSA OCHOA TOVAR, representante legal del menor SANTIAGO MÉNDEZ OCHOA, contra el señor YESID MÉNDEZ JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios en los Artículos 391 y s.s. del C. G. P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del demandado.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Fijar provisionalmente una cuota de alimentos mensual a favor del menor SANTIAGO MÉNDEZ OCHOA y a cargo del Señor YESID MÉNDEZ JIMÉNEZ, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, mientras dure el presente proceso.

SEXTO: Decretar el embargo del salario que percibe el demandado, Señor YESID MÉNDEZ JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.009.403 expedida San Andrés, Isla, como docente del Instituto Técnico Industrial de esta ciudad, en una proporción equivalente al 25% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

SÉPTIMO: Oficiar al Pagador de la Secretaria de Educación de la Gobernación de San Andrés, Isla, a fin de que cumpla la medida cautelar decretada en el numeral anterior, para la cual deberá efectuar los descuentos pertinentes de los ingresos que perciba el demandado, como docente del Instituto Técnico Industrial de esta ciudad, importes que deberán ser puestos a disposición de este ente judicial dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta de Deposito Judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, bajo el código No. 6 que corresponde a cuotas alimentarias a nombre de la Señora ANA ROSA OCHOA TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.229.002 expedida Luruaco; así mismo, se le pondrá en conocimiento al Pagador de la empresa arriba mencionada que el incumplimiento de la orden impartida por este medio lo hará responsable solidario con el demandado de las sumas de dinero no descontadas, según el numeral 1 del Artículo 130 del C. de I. y la A.

OCTAVO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF, la existencia de éste proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

NOVENO: Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada



judicial de la Señora ANA ROSA OCHOA TOVAR, representante legal del menor SANTIAGO MÉNDEZ OCHOA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA